



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 25 de septiembre de 2023. Se informa, señora Juez, que el 3 de agosto del año en curso, el apoderado del demandante allega certificado civil de defunción de la demandada.

El 15 de agosto, remite memorial solicitando que se dé curso al proceso y copia al correo enviada a Marcela Ávila Castiblanco, heredera de la demandada.

Finalmente, el 29 de agosto, la parte demandante remite un memorial en el que solicita que se dé trámite al proceso y que se fije fecha para el remate del inmueble.

De igual forma, dejo constar que mediante acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso suspender los términos judiciales en todo el País, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre, debido al ataque cibernético masivo sufrido por varias entidades nacionales.

Sírvase proveer.

Juan Daniel Rodríguez González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 25 de septiembre de 2023

Referencia.	Ejecutivo-Hipotecario 25328408900120190005800
Demandante	Jonathan Castañeda Gaitán
Demandada	Carmen Castiblanco de Ávila

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte demandante en la que pide que se adelante el remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-94513, el despacho estima necesario verificar que se haya efectuado la notificación personal a través de mensaje de datos.

Lo primero que se anota, es que el apoderado de la parte demandante remitió el correo a una dirección errónea, pues no fue el correo electrónico que se le requirió para que notificara a la descendiente de Carmen Castiblanco, según reposa en la Escritura Pública 210 de 2018 de la Notaria Primera de Facatativá.



En la providencia, se le ordenó notificar al correo electrónico: marcelaac2010@hotmail.com, sin embargo, el demandante notificó al correo electrónico marcelac2010@hotmail.com, que, además, no recibe mensajes según lo pudo corroborar este despacho a través de un correo de prueba tal y como se aprecia a continuación:



Adicionalmente, se le informa al apoderado que no es la forma idónea de acreditar el acuse de recibo del mensaje, según lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (La negrilla no hace parte del texto original)*

No es la forma pertinente de demostrar el acuse de recibido mediante la copia del mensaje, ya que esto no permite comprobar si el correo ha sido recibido por el destinatario. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha decantado las múltiples interpretaciones que ha suscitado la norma en cuestión. Sobre el acuse de recibo señaló en STC16733-2022 lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la



opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese



trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.” (la negrilla no hace parte del texto original).

En ese orden de ideas, el demandante tiene múltiples alternativas y herramientas prácticas para acreditar fehacientemente la recepción de los documentos. Por ello, no es aceptable, amén del error en que incurrió, la forma en que pretendió acreditar haber notificado a la heredera.

Sobre este tema, debe insistir el Juzgado en que, resulta de capital importancia **para evitar que se presente causal que invalide lo actuado**, que la notificación se realice conforme a las normas existentes, por un lado, la de la notificación personal que no se pudo efectuar, y como alternativa, la notificación personal electrónica, a través de mensaje de datos, que debe cumplir con el lleno de la normativa que se ha transcrito.

Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento y continuar con el remate del bien, el interesado deberá remitir al correo indicado, acreditando de forma fehaciente el acuse de recibo por parte de la destinataria.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: No aceptar la notificación efectuada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SÍQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy 26 **SEPTIEMBRE 2023** se notifica el auto anterior por
anotación en el estado No. **052**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN
SECRETARIA